

b) Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia en infracciones graves no debida a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán levantadas cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.

Dos. El Gobierno determinará reglamentariamente las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas y la imposición de las restantes sanciones a que se refieren los números precedentes, según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que las motiven y la declaración formulada, en su caso, de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia.

Tres. La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral, que en su caso regulará el oportuno procedimiento de urgencia, especialmente para los supuestos considerados en la presente Ley, calificándose a estos efectos las distintas causas que motivaron una u otra.

Artículo trece.—Uno. La competencia para la imposición de las multas previstas en el artículo precedente corresponde:

- a) A los Alcaldes, cuando la cuantía no exceda de cien mil pesetas;
- b) A los Gobernadores civiles, cuando la cuantía exceda de cien mil pesetas y no sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas;
- c) A los Ministerios de Gobernación, Agricultura o Industria, según los casos, cuando la cuantía sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas.

Estos límites cuantitativos quedarán ampliados al duplo o triplo, respectivamente, en los territorios declarados zonas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Ley, el precintado de generadores de calor domésticos corresponderá a los Alcaldes, el precintado de vehículos de motor a los Gobernadores civiles, la suspensión o clausura de establecimientos industriales y, en su caso, de la distribución de sus productos, al Ministerio de Industria; y la suspensión o clausura de actividades agrarias sujetas a la competencia del Ministerio de Agricultura, a este Ministerio.

Artículo catorce.—Sin perjuicio de ulterior recurso ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los actos administrativos sancionadores a que se refiere el artículo anterior, serán recurribles en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo ante los órganos siguientes:

- a) Las resoluciones de los Gobernadores civiles serán recurribles en alzada ante los Ministros de Gobernación, Agricultura e Industria;
- b) Las resoluciones de los Ministros, de los Alcaldes y de los recursos de alzada pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo quince.—La determinación de las medidas correctoras que se hayan de imponer a cualquiera de los focos emisores es, en todo caso, de exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio de que pueda ser objeto de revisión por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

En el plazo máximo de un año, el Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, y previo informe de la Organización Sindical, dictará las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En el plazo de un año, el Ministerio de Industria dictará las normas de homologación de los motores de combustión interna y de los generadores de calor, con el fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

Para el mejor cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, podrá llevar a cabo las modificaciones, refundiciones y supresiones de aquellos órganos y entes que existan en la actualidad con competencias en materia de contaminación atmosférica, cualquiera que sea el rango de la dispo-

sición que los regule. En todo caso, se procurará dotar de personal y medios suficientes a los Departamentos y Organismos competentes en la materia.

#### DISPOSICION FINAL CUARTA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera, el Gobierno, en el plazo de un año, adaptará a lo prescrito por la presente Ley los preceptos que resulten afectados del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, y de cuantas disposiciones existan en relación con aquélla.

#### DISPOSICION FINAL QUINTA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, aprobará las disposiciones o, en su caso, remitirá a las Cortes los Proyectos de Ley que sean necesarios para la efectividad de lo dispuesto en el artículo once de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL SEXTA

Los focos emisores ya establecidos, en montaje o simplemente autorizados a la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», deberán adaptarse progresivamente, en los plazos y en las formas que se determinen, a las condiciones técnicas fijadas en las disposiciones que la desarrollen, disfrutando a tal fin de los beneficios del artículo once. El mismo régimen se aplicará a los traslados de focos ya establecidos o en montaje que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL SEPTIMA

Los preceptos contenidos en las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de esta Ley entrarán en vigor a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los demás empezarán a regir en el plazo y la forma que reglamentariamente se establezcan.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDÁ

*LEY 59/1972, de 22 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 53.517.957 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional «Elcano» la revisión de precios del arriendo y suplementos relativos al buque cablero «Castillo Olmedo» por los años 1962 a 1969.*

Por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de marzo, se aprobó la revisión de precios del arrendamiento y suplementos relativos al buque cablero «Castillo Olmedo», por los servicios prestados durante los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y nueve, ambos inclusive, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, fijándose el importe a abonar a la Empresa Nacional «Elcano», propietaria del buque, en cincuenta y tres millones seiscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete pesetas.

Para la liquidación de dicha suma no se dispone de crédito adecuado en el vigente presupuesto y, por tal motivo, por el Ministerio de la Gobernación se ha solicitado la concesión de un crédito extraordinario, lo que ha motivado la instrucción del expediente previsto por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el que ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta y tres millones seiscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete pesetas aplicable al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero ocho, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y tres, nuevo, «Para

satisfacer a la Empresa Nacional "Elcano" la revisión de precios del arriendo y suplementos relativos al buque cablero "Castillo Olmedo", en cumplimiento del Decreto número ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de marzo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 40/1972, de 22 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 20.592.912 pesetas al Ministerio de Comercio, para indemnizar a don José María de la Torre y Maura, propietario de la firma «Montorbot», por perjuicios que le ocasionó la Administración al aplicar el Fondo de Retorno a una importación de 50 000 toneladas de sulfato amónico.*

En virtud de concurso abierto en mil novecientos cincuenta y nueve por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se adjudicó a determinada firma la importación de cincuenta mil toneladas de sulfato amónico, sobre cuyo valor fué ingresado, en los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, el Fondo de Retorno correspondiente a dicha operación.

A consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre ordenación económica, se liberaron los abonos nitrogenados y por tanto su comercio interior con la consiguiente caída de los precios, lo que dió lugar a que la firma interesada en la citada operación reclamase la devolución del Fondo, petición que después de los preceptivos informes y de dos sentencias del Tribunal Supremo fué dictaminada por el Consejo de Estado en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que procedía reconocer el derecho al reclamante a ser indemnizado por los daños sufridos a consecuencia de los ingresos que efectuó en el Fondo de Retorno.

De acuerdo con este dictamen, el Ministerio de Comercio, una vez determinada la suma a satisfacer como indemnización y a la que el interesado ha prestado su conformidad, ha iniciado un expediente de concesión de crédito extraordinario en el que ha recaído dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconoce como obligación legal del Estado el pago de una indemnización de veinte millones quinientas noventa y dos mil ochocientos doce pesetas para satisfacer a don José María de la Torre y Maura, propietario de la firma «Montorbot», la indemnización por los perjuicios que le ocasionó la Administración al aplicar el Fondo de Retorno a una importación de cincuenta mil toneladas de sulfato amónico.

Artículo segundo.—Se concede para hacer efectiva dicha indemnización un crédito extraordinario de la referida suma de veinte millones quinientas noventa y dos mil ochocientos doce pesetas, aplicada a la sección veintitrés de los vigentes Presupuestos Generales del Estado «Ministerio de Comercio», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo dos «Compra de bienes corrientes y de servicios», artículo veinticinco «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto nuevo doscientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 41/1972, de 22 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito de 126.540.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer el aumento de plantillas de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos, con anulación de 112.860.000 pesetas en el crédito de personal contratado afecto a dichos Servicios.*

La Ley número dos mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de febrero, ha dispuesto el aumento de las plantillas de los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos, aumentos que deberán realizarse paulatinamente en la forma que se determina en la misma durante los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y cuatro, ambos inclusive.

Por lo que se refiere al presente de mil novecientos setenta y dos, dichos incrementos de plazas suponen dos mil en el primero de dichos Cuerpos y quinientas cincuenta en el segundo, y para conseguir una completa aplicación de dicho precepto legal, el personal de dichas características, que prestaba servicio en concepto de contratado, pasa a desempeñar los mismos servicios como interino, con la consiguiente reestructuración de los créditos destinados al abono de las remuneraciones principales a los funcionarios de cada una de las clases indicadas.

En definitiva, se precisa la concesión de recursos suplementarios a los créditos que amparan las plantillas de los funcionarios de carrera de ambos Cuerpos, y el importe de esta concesión se compensa, en parte, con anulación en la consignación que atiene al abono de los emolumentos del personal contratado que desempeñaba hasta ahora el mencionado servicio en tal concepto.

El expediente, con tal fin instruido, ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito por un importe de ciento veintiséis millones quinientas cuarenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero nueve, «Jefatura Principal de Correos»; capítulo uno, «Remuneración de personal»; artículo once, «Sueldos, trienios y pagas extraordinarias»; concepto ciento once, con el siguiente detalle: Cien millones ochocientos mil pesetas al subconcepto tres, «Cuerpo de Carteros Urbanos», y veinticinco millones setecientos cuarenta mil pesetas al subconcepto cuatro, «Cuerpo de Subalternos de Correos».

Artículo segundo.—Se anula la cantidad de ciento doce millones seiscientos ochenta mil pesetas en el mismo presupuesto de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo I, «Remuneraciones de personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual, contratado y vario»; concepto ciento setenta y dos, «Personal contratado. Para el pago de los devengos al personal de esta clase de los diferentes Servicios del Ministerio».

Artículo tercero.—La diferencia entre los créditos concedidos y la anulación propuesta se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 42/1972, de 22 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 408.593.681 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea diferencias deducidas del saldo negativo resultante de las cuentas generales de explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Soberanía de los ejercicios de 1968 y 1969.*

La explotación de las líneas afectas al Servicio de Comunicaciones Marítimas de Soberanía que realiza la «Compañía Transmediterránea», de acuerdo con el contrato suscrito por el Estado, ha originado en los años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve saldos negativos, según las cuentas generales por la misma presentadas y que han sido